

(6)  
"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".



San Luis Potosí, S.L.P. a 16 de Abril de 2019

00003154

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.



Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar el artículo 92 primer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Unidad de Evaluación y Control, es un órgano dependiente de la Comisión de Vigilancia, que de acuerdo a su normatividad, se encarga de que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables, en base al título séptimo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, en su capítulo único.

En el mismo sentido de privilegiar la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior del Estado, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, así como de fortalecer el mecanismo de control y evaluación del órgano de

fiscalización, a través de la Unidad de Evaluación y Control dependiente de la Comisión de Vigilancia, por conducto de su titular.

Dichas funciones igualmente soportadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en la fracción II inciso f) del artículo 126, teniendo la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones.

Aquí la importancia de la presente propuesta de iniciativa con decreto de reforma, porque es a través de su Titular y personal adscrito, mediante el cual lleva a cabo sus atribuciones de vigilancia y que son las siguientes;

### **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**

**ARTÍCULO 91.** La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, dentro de las que estarán las siguientes:

I. Planear y programar, previo acuerdo de la comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;

IV. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

V. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

VI. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

VIII. Recibir y resolver las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

IX. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

X. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de los órganos internos de control o contralorías internas de los órganos constitucionales autónomos que hayan sido designados por el Pleno del Congreso;



XI. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades;

XII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

XIII. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVII. Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Ahora bien, dentro de los requisitos exigibles para designar al Titular de la Unidad de Control y Vigilancia, el artículo 92 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, le reivindica los mismos requisitos que se establecen para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado, y que son los siguientes;

**ARTÍCULO 71.** Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por el inciso III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;



VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

Sin embargo, se pierde de vista la restricción enumerada en la fracción V de dicho numeral transcrito, es decir, así como para ser Auditor Superior del Estado, se restringe de manera general, *el no haber pertenecido un año inmediato anterior a la designación, a los entes fiscalizables*, mas no así, al titular de dicha unidad.

Y en cuanto a la reforma planteada, en este mismo sentido se propone la presente iniciativa para que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control, además de los requisitos exigidos en el artículo 71 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, también se le restrinja, el no haber pertenecido a la Auditoría Superior del Estado, un año inmediato anterior a la designación, ya que es el Organismo al cual va a vigilar e incluso auditar.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

<p align="center"><b>TEXTO VIGENTE</b></p> <p align="center">Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí</p>	<p align="center"><b>PROPUESTA</b></p> <p align="center">Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí</p>
<p align="center"><b>TÍTULO SÉPTIMO</b></p> <p align="center"><b>DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA</b></p> <p align="center"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p>ARTICULO 90...</p> <p>ARTICULO 91...</p> <p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los</p>	<p align="center"><b>TÍTULO SÉPTIMO</b></p> <p align="center"><b>DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA</b></p> <p align="center"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p>ARTICULO 90...</p> <p>ARTICULO 91...</p> <p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. <u>Y</u></p>



procedimientos y plazos que fije la Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.

**no haber pertenecido a la Auditoría Superior del Estado, en el año inmediato anterior a la propia designación.** Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**UNICO.** Se reforma el artículo 92 primer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

#### TÍTULO SÉPTIMO

#### DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 90...

ARTICULO 91...

**ARTÍCULO 92.** El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Y no



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

haber pertenecido a la Auditoría Superior del Estado, en el año inmediato anterior a la propia designación. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS

Diputado Local

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista.

00003154